En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. F. S. C. R. en autos: "A. D. F. S. C. R. s/ DENUNCIA -Impugnación de Asamblea" s/ APELACIÓN LEY I-79", expte. nro. 399-14,** y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 174), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Resolución nro. 144/14/IGJ? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber interpuesto recurso y solicitado revocatoria la parte actora (fs. 142/145vta.) de la Resolución N° 144/14I.G.J. del 01/08/14 obrante a fs. 128/131, habiendo sido concedido por la I.G.J. el mismo a fs. 147, desarrollándose las actuaciones conforme lo establecido por la Ley I N° 79 art. 14 y ss. DJ.

I.A) La Resolución N° 144/14-I.G.J. del 01/08/14, aquí cuestionado, dispuso: 1) Declarar irregular e

ineficaz a los efectos administrativos la Asamblea General Ordinaria llevada a cabo el día 15 de mayo de 2014, por la A. d. F. S. C. R., 2) Convocar a Asamblea General Ordinaria a los socios de la A. d. F. S. d. C. R., para el día 20 de septiembre de 2014, a fin de considerar un nuevo orden del día, 3) establecer un plazo de diez días hábiles, a partir del 18 de agosto de 2014 para el empadronamiento de socios activos conforme artículo 43° del Estatuto.

I.A.) Del recurso interpuesto por la parte apelante actora a fs. 142/145vta., se corre el traslado pertinente a fs. 152, siendo contestado a fs. 155/157 por la Inspección General de Justicia.

En principio, en orden a lo preceptuado por los artículos 2do. inc. c) y 5to. incs. a) a c) de la Ley Pcial. I-79 – Digesto Jurídico (antes Ley nro. 2076), la Inspección General de Justicia tiene la función de la fiscalización de las asociaciones civiles, realizar investigaciones e inspecciones y declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos que se encuentran bajo su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.

A ello cabe agregar que conforme lo prescribe el art. 8vo. de dicha normativa, en lo que aquí interesa, que este ente estatal cumple respecto a las Asociaciones Civiles, como el caso de autos, las siguientes funciones: a) autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas; b) fiscalizar permanentemente su funcionamiento, disolución y liquidación; c) autorizar y controlar la fusión o disolución resueltas por la entidad; d) intervenir, con facultades arbitrales en los conflictos entre

asociaciones y sus asociados, a petición de parte y con el consentimiento de la otra. En este caso, el procedimiento y los efectos se regirán en lo pertinente por el Código Procesal Civil y Comercial. Esta intervención no enerva el ejercicio de las atribuciones establecidas en el art. 5to; e) Considerar, investigar y resolver las denuncias de los asociados o de terceros con interés legítimo; f) Dictaminar sobre consultas formuladas por las entidades; g) Asistir a las Asambleas y h) Convocar a asamblea en las asociaciones y al Consejo de Administración en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro, cuando estime que la solicitud es pertinente, y si los peticionarios lo han requerido infructuosamente, transcurridos treinta (30) días de formulada la solicitud. En cualquier caso, cuando constate irregularidades graves y estime imprescindible la medida, en resguardo del interés público.

Lo transcripto precedentemente evidencia que la facultad de declarar irregulares e ineficaces los actos sometidos a la fiscalización de la Inspección General de Justicia, no se limita al control del cumplimiento de los recaudos formales exigidos para la convocatoria a asamblea, sino que alcanza al objeto para el cual es convocada la reunión. Es que este elemento configura un aspecto sustancial de la validez del acto que pretende llevar a cabo la Asociación y, si el referido objeto excede el fin de la persona jurídica o resulta contrario a la ley o a los estatutos, es susceptible de ser observado por la entidad fiscalizadora, en ejercicio del contralor que debe llevar a cabo para velar que las entidades que de ella dependan cumplan con los fines para los que han sido autorizadas para funcionar.

Después de analizar profundamente el presente caso, y teniendo en cuenta las facultades descriptas precedentemente por parte de la I.G.J. y los hechos acaecidos, entiendo que la resolución de la Inspección General de Justicia ha sido ejercida ateniéndose a las facultades que la ley le confiere.

Profundizando en el análisis de la línea argumental impugnativa de la parte actora, observo que el recurrente no ha logrado demostrar cómo y por qué el procedimiento de convocatoria y celebración de la asamblea impugnada es violatorio de tales normas. Que más allá de la mera invocación de la normativa violada, no puede verificarse invocación clara y precisa de las razones que motivan aquella impugnación en cuanto afectación precisa de la normativa en cuestión (Ley I79), ya que la entidad de contralor actuante convocó, actuó y decidió conforme sus facultades regladas. Las genéricas alegaciones del recurrente tan solo demuestran disconformidad con lo resuelto más aún cuando como bien advierte la recurrida a fs. 156vta. en fecha 20/09/14 y de acuerdo a la resolución aquí impugnada y convocatorias obrantes en el expte ntro. 415-GBIGJ-14, se llevó a cabo la Asamblea Ordinaria convocada por la IGJ (fs. 163/308vta.), con lo cual no amerita, atento a los entendimientos expresados en el discurrir del presente decisorio, más análisis.

Por las razones expuestas corresponde rechazar el recurso interpuesto por el Sr. M. R. a fs. 142/145vta.

I.B) Atento al principio objetivo de la derrota (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ- las costas se imponen a la parte actora vencida. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido,

conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la **Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI** segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Rechazar el recurso interpuesto por el Sr. Manuel Rojel a fs. 142/145vta.

2) Imponer las costas a la parte actora vencida (art.69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 142/145). Corrido el traslado de ley, fue contestado en debido tiempo y forma (fs. 155/157). I. Antecedentes:

En acotada síntesis, diré que las presentes actuaciones tienen inicio a causa de la denuncia formulada por integrantes de la lista azul, conformada para participar del acto eleccionario de autoridades de la A. d. F. S. C. R., por la que solicitaran la impugnación de la asamblea ordinaria de fecha 15 de mayo de 2014. A raíz de la misma, la autoridad constituida por la Inspección General de Justicia dictó la Resolución N° 144/14 de fecha 01 de agosto de 2014, en el marco de la cual se hizo lugar a la presentación, ordenando la realización de nueva asamblea. Dicho acto administrativo es el que resulta objeto del recurso de

apelación que, en representación de la persona jurídica individualizada, interpuso su Presidente Sr. M. R., pidiendo se la deje sin efecto y se declare la legitimidad definitiva de la nueva Comisión Directiva electa en la oportunidad. Ofreció prueba. A su turno, contestó el traslado conferido la Inspección General de Justicia (IGJ). Ofreció su prueba. Pidió se rechace en todas sus partes el recurso de apelación.

II. Análisis de los agravios:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197, entre otros).

Así, y en lo que aquí interesa, el recurrente sostuvo a la hora de expresar agravios que la resolución en crisis desconoce todo el procedimiento de regularización de la Asociación

 mencionada, el cual se realizó conforme la normativa vigente y las pautas orientadoras de la misma IGJ.

En efecto, afirmó que no incumplió la Resolución 286/13 IGJ, modificando el orden del día impuesto e infringiendo el art. 24 del Estatuto Social. Dijo que la persona jurídica funcionó desde su creación de forma irregular, poseyendo un Libro de Socios desde febrero del año 2003 sin socios registrados, circunstancia que fue salvada mediante el reempadronamiento de socios, comunicada en oportunidad al organismo de contralor, y sobre la cual no medió oposición.

Que, por tanto, al no tener socios con antigüedad, se hizo necesario e imprescindible incluir en el orden del día y tratar en la asamblea ordinaria cuestionada la excepción, por única vez, del inciso c) del art. 24. Destacó asimismo que las personas que pretendieron impugnar el acto no son socios, reiterando que de ninguna manera se pretendió violar las normas, ni el estatuto, ni obrar ilegítima ni arbitrariamente, sino que se obró de buena fe.

En respuesta a los agravios expresados, contestó en tiempo y forma la IGJ, rebatiendo aquellos en idéntico orden al que fueron expuestos, con argumentos que tengo en consideración y por reproducidos aquí al momento de resolver.

Y encaminándome en dicha senda, destaco que la resolución impugnada ordenó la realización de nueva asamblea ordinaria a llevarse a cabo el día 20 de septiembre de 2014. Así, y dentro de la prueba documental acompañada por la IGJ al momento de contestar el traslado conferido, advierto la existencia del Expediente N° 415. No se me escapa que a fs. 169 de autos toda la documentación fue desconocida por la apelante, más asimismo aclaro que revistiendo el

expediente citado la calidad de instrumento público y no habiéndose promovido el pertinente incidente de redargución de falsedad, aquel mero desconocimiento no resulta idóneo a los fines pretendidos.

Entonces, continuando con el análisis, observo que a fs. 163 y susbsiguientes obra acta labrada el día 20 de septiembre de 2014, fecha en que se llevara a cabo en definitiva la asamblea ordenadas por la resolución que se intenta impugnar. Luego, no solo se dio cumplimiento a lo dispuesto por la IGJ, sino que además, y en el transcurso del acto, se formalizó la elección de autoridades en la que triunfó la lista verde encabezada por el hoy recurrente (fs. 190 y ss.), quien además convalidó con su presencia y firma la nueva asamblea (fs. 184, orden 62).

Que lo expuesto torna carentes de virtualidad los argumentos vertidos en el planteo impugnatorio, ello a la hora en que me toca resolver la cuestión planteada, razón suficiente por la que habré de rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto.

Respecto de las costas de esta alzada, las impondré al apelante vencido por el principio general de la derrota. Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes la Resolución IGJ N° 144/14, objeto de la impugnación.

2) Imponer las costas de esta Alzada al apelante vencido (art 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por

mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes la Resolución nro. 144/14/IGJ, objeto de la impugnación.

**2)** Imponer las costas al apelante vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. M. R. F. en la suma equivalente a ocho jus (8 JUS) y de la Dra. C. A. L. en la suma equivalente a cuatro jus (4 JUS).

**3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**NÉLIDA SUSANA MELERO**
**Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"**

**INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara**